



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 453 DE 2015



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 285  
MAYO DE 2016

ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE  
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Chile para el intercambio de información en materia tributaria", suscrito entre ambos países en Montevideo el 12 de setiembre de 2014.

ANTECEDENTES

El Acuerdo se enmarca en el compromiso asumido por nuestro país en promover herramientas de cooperación internacional en materia tributaria, el Acuerdo es parte del proceso de adecuación del Uruguay a las pautas internacionales que regulan los intercambios comerciales y económicos entre los diferentes países.

El Poder Ejecutivo en su exposición de motivos manifiesta que, ante los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, nuestro país adoptó estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal con varios Estados, a través de Convenios para evitar la Doble Imposición y como en el presente caso en los Acuerdos de Intercambio de Información.

En este sentido, nuestro país logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre transparencia e Intercambio de Información en materia fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información incluyen:

- a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
- b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario, o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
- c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
- d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

El Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria suscrito con la República de Chile se ajusta a los estándares internacionales, contemplando las medidas necesarias para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en el intercambio de información.

En relación a la vinculación con la República de Chile, nuestro país mantiene un conjunto de Acuerdos y entendimientos que señalan la relación existente entre ambos países, logrando impulsar el intercambio comercial y la promoción de inversiones.

Entre los Acuerdos alcanzados, podemos mencionar el Acuerdo de Asociación Estratégica suscrito en el año 2008; el Acuerdo de Igualdad de Trato Procesal y Exhortos de 1981; el Acuerdo para Evitar la Doble Tributación en los ingresos de las empresas de navegación, suscrito en 1992; el Convenio de Transporte Aéreo del año 2004; el Acuerdo de Contrataciones Públicas, de 2009, y el Acuerdo de Inversiones suscrito en el año 2010.

## TEXTO DEL ACUERDO

En relación a la estructura de documento, el Acuerdo consta de quince artículos y un Protocolo.

Entre los principales aspectos del articulado, se destaca:

Artículo 1º.- Se define el objeto y ámbito de aplicación, donde se manifiesta que las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 2º.- Se establece la jurisdicción, indicando que la Parte Requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades competentes.

Artículo 3º.- Determina los impuestos comprendidos, en la República de Chile se aplica a los impuestos establecidos en la "Ley sobre impuesto a la Renta", la "Ley sobre Impuesto a la Venta y Servicios" y en la "Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones". En Uruguay se aplica a todos los impuestos nacionales vigentes de cualquier naturaleza y denominación. Además, las autoridades se notificarán entre sí sobre cualquier modificación en los impuestos.

Artículo 4º.- Establece algunas definiciones conceptuales sobre los términos utilizados en el documento, estableciendo las definiciones relativas a "Parte Contratante", "Autoridad Competente", "Persona", "Sociedad Cotizada en Bolsa", entre otros conceptos. Allí se establece que en el caso de Chile, la Autoridad Competente es el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados; en el caso de Uruguay la autoridad es el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

Artículo 5º.- Determina el procedimiento del intercambio de información previo requerimiento.

Artículo 6º.- Se definen los criterios para la realización de inspecciones tributarias en el extranjero.

Artículo 7º.- Estipula que la autoridad competente podrá denegar la posibilidad de un requerimiento ante el incumpliendo de aspectos formales de la solicitud.

Artículo 8º.- Establece la confidencialidad, indicando que toda información proporcionada al amparo del Acuerdo tendrá carácter confidencial.

Artículo 9º.- Determina la asignación de los costos administrativos.

Artículo 10.- Conviene que las posibilidades de asistencia establecidas en el Acuerdo no limitan aquellas contenidas en convenios internacionales o Acuerdos ya existentes.

Artículo 11.- Establece que las Partes promulgarán la legislación necesaria para hacer efectivos los términos del Acuerdo.

Artículo 12.- Estipula el procedimiento amistoso para la resolución de dificultades y de interpretación del Acuerdo.

Artículo 13.- Determina que las Partes se notificarán por escrito una vez cumplidos los procedimientos exigidos por el Derecho Interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

Artículo 14.- Establece que el Acuerdo mantendrá vigor indefinidamente, pero cualquiera de las Partes podrá dar aviso de término por escrito.

Artículo 15.- Determina la cláusula de la Nación más favorecida.

Para finalizar, el Acuerdo incluye un Protocolo por el cual se establece que las partes contratantes no estarán obligadas a intercambiar información con fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de los Acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes recomienda al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2016

SILVIO RÍOS FERREIRA  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO BARRONE  
HÉCTOR GIANOLLI  
JORGE MERONI  
RAÚL SANDER

≠